

RESOLUCIÓN No. 01015

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 1807 de 2006 y la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 2006 expedidas por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 174 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No. 00122 del 11 de abril de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, identificada con NIT. 800-174-490-9, ubicada en la calle 13 No. 44-09 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CLEMENTE HERNÁNDEZ GARGÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.632 de Girardot, el cual fue notificado personalmente el día 04 de mayo de 2012.

Que el citado Auto fue publicado el día 22 de mayo de 2015 en el Boletín Legal de esta Secretaría, y a su vez comunicado al señor Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2012EE059422 del 09 de mayo de 2012.

Que mediante radicado 2012ER059690 del 30 de junio de 2010, el señor **CLEMENTE HERNÁNDEZ GARCÍA**, en calidad de representante legal de la sociedad, presentó escrito solicitando la revocatoria directa del Auto No. 00122 del 11 de abril de 2012.

Que con la conducta descrita, la sociedad investigada presuntamente infringe el artículo 8º de la Resolución 556 de 2003, así como el artículo 5º numeral 11, y el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

Que por medio de la comunicación identificada con el Radicado No. 2012ER059690 del 30 de junio de 2010, se presentó solicitud de revocatoria directa en contra el Auto No. 00122 del 11 de abril de 2012, argumentando entre otras cosa, lo siguiente:

(...)

RESOLUCIÓN No. 01015

FALENCIAS CONTENIDAS EN AUTO No. 00122 DEL 11 DE ABRIL DE 2012 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

No se puede pretender sancionar a mi poderdante por el incumplimiento del requerimiento No. 2012EE28676 del 30 de junio de 2010. Dada que mí poderdante NO FUE NOTIFICADO de este requerimiento, y segundo **no es propietario** del vehículo de placa **VEK933**.

De tal manera que si la empresa que presido hubiese sido notificada de este requerimiento, hubiese notificado y remitido este requerimiento al propietario real del automotor y a quien le asiste el compromiso; a su vez en el caso de haber notificado al propietario del taxi, lo máximo realizado por nosotros es informarle la citación, pero nunca emitir una orden hacia el propietario del rodante, por cuanto no esta dentro de nuestras facultades dispones de un taxi, SIC que no es de nuestra propiedad.

La empresa, le exige a los taxis, la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes a los afiliados para la renovación de la tarjeta de operación y para otros trámites que periódicamente se realizan en **TAX EXPRESS S.A.**, como también exige la revisión preventiva que se debe realizar cada cuatro meses por los vehículos que están afiliados a la empresa.

(...)

De existir alguna falta con relación a la emisión de gases del carro de placas VEK933 este debe de iniciarse contra el propietario del rodante, persona que tiene en custodia y cuidado el automotor. Nosotros no realizamos esta labor.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. EL DEBIDO PROCESO

La Secretaría de Ambiente posee facultades para **administrar justicia a nivel administrativo**, en pro de ellas se están cometiendo para el presente caso una violación flagrante al **DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA DEFENSA**, en los términos de un **defecto funcional**, al no tener la oportunidad de tener en cuenta las normatividades aducidas para el caso que nos atañe y las funciones que despliega cada uno en su rol; para lo cual existe diferencias entre que un vehículo sea vinculado **TAX EXPRESS S.A.** y otra muy grande en que un vehículo se de propiedad de **TAX EXPRESS S.A.** dado que para cada catálogo existen deberes y derechos. Y en el nuestro, no está el fondo de llevar un automotor que no es de nuestra propiedad a efectuar prueba de emisiones de gases y pero aun cuando ni siquiera estuvo la empresa notificada.

(...)

PRETENSIÓN

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente escrito de **REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 2010EE28676 del 30 de junio de 2010**, solicito se **REVOQUE** a favor de **TAX EXPRESS S.A.** de tal manera que se termine y

RESOLUCIÓN No. 01015

archive los actos administrativos en contra de la empresa que represento y el procedimiento sancionatorio. DE TAL MANERA QUE SE REPONGA A FAVOR DE MI DEMANDADO

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 establece las causales de revocación dentro de las cuales manifiesta que cuando los actos administrativos se expidan en oposición a la Constitución Política o a la ley y cuando se cause un agravio injustificado en contra de una persona, deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores.

Que la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que así las cosas, este Despacho entra a analizar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor **CLEMENTE HERNÁNDEZ GARGÍA** en su calidad de representante legal de la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, en contra del Auto No. 00122 del 11 de abril de 2012.

Que con fundamento en lo anterior, se procedió a revisar la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2011-2792, en el que se pudo constatar que el requerimiento No. 2012EE28676 del 30 de junio de 2010 hecho a la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, y mediante el cual se citó al vehículo de placas VEK933 para que se presentara el día viernes 23 de julio de 2010 en el punto de control ambiental, ubicado en la Transversal 93 No. 63-10, a fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, fue recibido por dicha empresa el día 02 de julio del mismo año, tal como se puede evidenciar en el folio No. 1 del plenario, el cual tiene en la parte superior derecha, el sello de recibido.

Por tanto, no encuentra este Despacho fundamento alguno que le permita concluir al peticionario que el requerimiento No. 2012EE28676 del 30 de junio de 2010, no le fue informado en debida forma, y por el contrario, sí se permite concluir que con la conducta omisiva desplegada por la empresa, se violó el artículo 8º de la Resolución No. 556 de 2003

Que el artículo 8 de la Resolución No. 556 de 2003, establece lo siguiente:

“ARTICULO 8º. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas,

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 01015

empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.”*

Que aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar, que en ningún momento se ha establecido que el vehículo objeto del requerimiento sea de propiedad de la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, aunque tal situación resulta irrelevante para el caso en estudio, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Resolución No. 556 de 2003, el requerimiento se podrá realizar respecto de vehículos de propiedad, contratados o afiliados a una empresa; por tanto, no se requiere que para poder hacer un requerimiento, los vehículos sean de propiedad de la misma, sino que basta con que estén afiliados a ella o haya sido contratados por ésta.

Ahora bien, se hace igualmente indispensable aclarar que el Auto No. 00122 del 11 de abril de 2012 por el cual se ordenó iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de **TAX EXPRESS S.A.**, tuvo como asidero jurídico, el posible caso omiso del requerimiento realizado a la sociedad, de acuerdo al artículo 8º de la Resolución No. 556 de 2003, y no el hecho de que el vehículo citado estuviese o no en buenas condiciones, razón por la cual las pruebas aportadas por usted y consistentes en la ficha técnica de revisión de vehículos No. 3138, copia de la licencia de tránsito No. 09-1140014086442 y copia del certificado de revisión técnico mecánica y de gases No. 5045312, carecen totalmente de pertinencia, conducencia y utilidad, postulados imprescindibles en la valoración de la prueba.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18, definió el inicio de procedimiento sancionatorio y su finalidad para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, respecto de la presunción de inocencia es pertinente indicar, que la Ley 1333 de 2009 mediante la cual se establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, consagró la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

RESOLUCIÓN No. 01015

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que siendo este el momento para indicar que ha quedado plenamente demostrado que este Despacho realizó el requerimiento No. 2012EE28676 del 30 de junio de 2010, en los términos y condiciones que exige la Resolución No. 556 de 2003, y que pese a ello, la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, al parecer no presentó el vehículo en la fecha y hora señalada, y que por tanto, no se entiende la lógica bajo la cual el peticionario afirma que no se le respetó el derecho al debido proceso ni tampoco el derecho a la defensa, respecto del requerimiento efectuado por esta Autoridad

Que una vez analizados tanto los antecedentes técnicos como jurídicos, en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que puede existir una presunta infracción a las normas ambientales por parte de la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, esta Secretaría procederá a negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra del mismo, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo se determinó que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

RESOLUCIÓN No. 01015

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo primero literal a) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 00122 del 11 de abril de 2012, mediante el cual la Secretaria Distrital de Ambiente dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, identificada con NIT. 800-174-490-9, ubicada en la calle 13 No. 44-09 de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor **CLEMENTE HERNÁNDEZ GARGÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.306.632 de Girardot, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TAX EXPRESS S.A.**, a través de su representante legal el señor **CLEMENTE HERNÁNDEZ GARGÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.306.632 de Girardot, o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 44-09 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01015

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-11-2792

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C:	79056337	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 243 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/03/2014
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CSJ	CPS:	CONTRATO 1064 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/01/2015
--------------------------------------	------	----------	------	-----------	------	--------------------------	---------------------	------------

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C:	80254579	T.P:	186750	CPS:	CONTRATO 659 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
-----------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C:	1022357680	T.P:	196137	CPS:	CONTRATO 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/09/2012
---------------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Hilda Consuelo Baquero Mateus	C.C:	51762379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 431 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/09/2012
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS	C.C:	1049603791	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 853 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	18/07/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------